



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Neiva, agosto veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Verbal sumario de **MARÍA CRISTINA RESTREPO HOYOS** contra **JEFERSON CRIOLLO VELASQUEZ**. Radicación: 41001 41 89 004 2019 0096900.

En atención a la comunicación recibida y suscrita por el apoderado actor, mediante la cual solicita se fije fecha para audiencia del artículo 392 del Código General del Proceso, se procede a analizar su procedencia.

Si bien el auto que admitió la demanda fechado del 04 de marzo de 2020, dispuso lo siguiente: “(...) *correr traslado a la parte demandada por el termino hábil de diez (10) días, de conformidad con el artículo 391 del Código General del Proceso*”, lo que nos remite al trámite de notificación establecido en los artículos 291 y siguientes del mismo estatuto procesal, con motivo de la Pandemia por Covid-19, el Gobierno Nacional ordenó el cierre de los despachos judiciales desde el 18 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 y expidió el Decreto número 806 de 2020, con el fin adoptar medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar los procesos, flexibilizando la atención a los usuarios del servicio de justicia.

El citado decreto en su artículo 8º respecto de las notificaciones personales, dispuso: “*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual***”. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar **sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos** o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso". (Subraya y negrilla fuera de texto).

Revisados los documentos allegados al proceso por el apoderado de la demandante, se observa que éste adelanto el trámite de notificación al demandado Jefferson Criollo Velásquez, de acuerdo a lo establecido por los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso y no conforme al anteriormente citado Decreto 806 de 2020, mediante el cual se eliminó la citación a notificación personal, por cuanto debido a las restricciones de acceso a las instalaciones de los juzgados derivadas de la pandemia por Covid 19, resultaba imposible para el demandado cumplir este trámite de manera personal.

Así mismo, encontramos que cuando intentó realizar la notificación por correo electrónico, envió una citación para notificación personal, la cual como ya se explicó no es procedente en momentos de la pandemia y por otra parte, allegó copia del correo enviado, sin aportar el acuse de recibo que debe expedir el servidor de correo electrónico para comprobar la efectiva entrega del mensaje al destinatario.

Como se puede observar en el trámite adelantado por el apoderado, no ha comprobado haber efectuado correctamente la notificación al demandado, por lo que no puede atenderse la solicitud de fijar fecha para audiencia o continuar el trámite procesal respectivo, por cuanto, la debida notificación al demandado constituye un acto que desarrolla el principio de seguridad jurídica.



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Al respecto la Corte Constitucional ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial a notificar.

En virtud de lo anterior, no hay lugar a que esta agencia judicial se pronuncie positivamente respecto a la comunicación presentada por el actor.

Notifíquese.

ALMADORIS SALAZAR RAMIREZ

Jueza

J.g.a.b.